

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA – CAR BAJO
MAGDALENA

AUTO N° 0000192 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA
EMPRESA PUROPOLLO S.A. (GRANJA AVICOLA CARTAMA).

La Asesora de Dirección de la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca Baja del Río Magdalena-CAR Magdalena, en uso de las facultades conferidas por la Resolución 000187 del 17 de marzo de 2011 y teniendo en cuenta lo señalado por la ley 99/93 modificada por el Decreto 141 de 2011, teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1541 de 1978, la Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007 C.C.A y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0267 del 11 de Junio de 2009, esta Corporación otorga concesión de aguas proveniente de un pozo profundo de 100 m de profundidad por 6" de diámetros, en un caudal de a la Granja avícola Cartama- Industrias Puropollo S.A., por un termino de cinco (5) años.

Que mediante Auto N 00557 del 30 de Junio de 2010, esta corporación requirió a la Empresa Puropollo S.A. (Granja Cartama) identificada con NIT N° 802.104.719-3, para que en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Auto Administrativo diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"Presentar un informe donde estén contenidos los siguientes puntos:

- a) *Cantidad, tratamiento y disposición final de la mortalidad obtenida en la granja.*
- b) *Cantidad, tratamiento y disposición final de empaques de alimentos y de otros insumos de materiales como cartón, plásticos, vidrios, entre otros.*
- c) *Cantidad, tratamiento y disposición final de envases de vidrio, plástico y material cortopunzante contaminados con contenido biológicos (vacunas bacterianas).*
- d) *Cantidad, manejo y disposición final de la pollinaza obtenida al final del ciclo y la retirada de los galpones a causa de su elevada humedad.*
- e) *Cantidad, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos domésticos.*
- f) *Cantidad de agua empleada en las distintas operaciones de la granja.*
- g) *Cantidad, tratamiento y disposición final de las aguas provenientes del lavado y desinfección de los galpones, equipos (bebederos, comederos, cortinas, etc.), sistema de bioseguridad y otras que se generen dentro del proceso productivo específico.*
- h) *Elaborar un plan de contingencia donde se defina y describan las acciones que se tendrán en cuenta para proceder en caso de posibles emergencias que puedan surgir en el desarrollo de la actividad.*
- i) *Presentar anualmente ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, la Caracterización del agua captada del pozo profundo, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, DBO, DQO5, alcalinidad, dureza, coliformes fecales y totales, el muestreo deben ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, se debe tomar una muestra simple por dos días consecutivos y a la vez se debe informar a la CRA, con 15 días de anterioridad a la fecha y hora de toma de muestras, para que un funcionario avale el proceso."*

Que con la finalidad de realizar vigilancia, control y Reiterar al representante legal de la Granja avícola Cartama el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante Auto N° 0557 del 30 de Junio de 2010, se realizó una visita de seguimiento de la cual se originó el concepto técnico, en el que se determinó lo siguiente:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA – CAR BAJO
MAGDALENA

AUTO N° 0000192 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA
EMPRESA PUROPOLLO S.A. (GRANJA AVICOLA CARTAMA).

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La Granja Avícola se encuentra en funcionamiento

Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	Si	No	
<p>presentar un informe donde estén contenidos los siguientes puntos:</p> <p>j) Cantidad, tratamiento y disposición final de la mortalidad obtenida en la granja.</p> <p>k) Cantidad, tratamiento y disposición final de empaques de alimentos y de otros insumos de materiales como cartón, plásticos, vidrios, entre otros.</p> <p>l) Cantidad, tratamiento y disposición final de envases de vidrio, plástico y material cortopunzante contaminados con contenido biológicos (vacunas bacterianas).</p> <p>m) Cantidad, manejo y disposición final de la pollinaza obtenida al final del ciclo y la retirada de los galpones a causa de su elevada humedad.</p> <p>n) Cantidad, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos domésticos.</p> <p>o) Cantidad de agua empleada en las distintas operaciones de la granja.</p> <p>p) Cantidad, tratamiento y disposición final de las aguas provenientes del lavado y desinfección de los galpones, equipos (bebederos, comederos, cortinas, etc.), sistema de bioseguridad y otras que se generen dentro del proceso productivo específico.</p> <p>q) Elaborar un plan de contingencia donde se defina y describan las acciones que se tendrán en cuenta para proceder en caso de posibles emergencias que puedan surgir en el desarrollo de la actividad.</p>			<p>Hasta la fecha no han entregado el informe requerido y el plazo se ha vencido.</p>

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA – CAR BAJO
MAGDALENA

AUTO N° 0000192 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA
EMPRESA PUROPOLLO S.A. (GRANJA AVICOLA CARTAMA).

<p>h. Presentar anualmente ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, la Caracterización del agua captada del pozo profundo, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, DBO, DQO5, alcalinidad, dureza, coliformes fecales y totales, el muestreo deben ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, se debe tomar una muestra simple por dos días consecutivos y a la vez se debe informar a la CRA, con 15 días de anterioridad a la fecha y hora de toma de muestras, para que un funcionario avale el proceso.</p>		<p>X</p>	<p>Hasta la fecha no han entregado la caracterización y el plazo ha vencido.</p>
--	--	----------	--

Teniendo en cuenta lo anterior se pudo concluir que el representante legal de la granja avícola Cartama no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante Auto N° 0557 del 11 de Junio de 2010.

Que en consecuencia de lo anterior se hace necesario iniciar investigación administrativa dada la prueba recaudada toda vez que se pudo comprobar la omisión e incumplimiento de las disposiciones establecidas por esta Corporación a la empresa Puropollo S.A.(Granja Avícola Cartama) y en consideración a lo establecido se adoptan las siguientes consideraciones legales:

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA – CAR BAJO
MAGDALENA

AUTO N° 000192 DE 2011

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA
EMPRESA PUROPOLLO S.A. (GRANJA AVICOLA CARTAMA).**

culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que el Art. 5 de la ley 1333 de 2009 establece que : “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que el Artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, establece: “Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- c) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

d) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.” (Subrayado fuera del texto original)

Con base en las anteriores consideraciones, se determina procedente iniciar investigación administrativa en contra de la empresa Puropollo S.A. (Granja Avícola Cartama) y en consecuencia, dada la prueba recaudada se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa Puropollo S.A. (Granja Avícola Cartama) identificada con NIT N° 802.104.719-3 representado legalmente por el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA – CAR BAJO
MAGDALENA

AUTO(Nº) 000192 DE 2011

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA
EMPRESA PUROPOLLO S.A. (GRANJA AVICOLA CARTAMA).**

señor Luis Ochoa Pinzon, por presunta violación de las obligaciones establecidas en el Auto N° 0557 del 11 de Junio de 2010, además de la presunta transgresión Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007 y al Art 60 del Decreto 1594 de 1984.

SEGUNDO: Formular cargos a la Empresa Puropollo S.A. (Granja Avícola Cartama) identificada con NIT N° 802.104.719-3, toda vez que existe suficiente merito probatorio para exponer los siguientes cargos:

- La presunta transgresión a las disposiciones establecidas en la Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generen.
- Se vislumbra la trasgresión al artículo 60 del Decreto 1594 de 1984 establece que: *Se prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
- Así mismo, haber hecho caso omiso a los requerimientos ambientales establecidos en Auto N° 0557 del 11 de Junio de 2010, *detallados a continuación:*

Cantidad, tratamiento y disposición final de la mortalidad obtenida en la granja.

Cantidad, tratamiento y disposición final de empaques de alimentos y de otros insumos de materiales como cartón, plásticos, vidrios, entre otros.

Cantidad, tratamiento y disposición final de envases de vidrio, plástico y material cortopunzante contaminados con contenido biológicos (vacunas bacterianas).

Cantidad, manejo y disposición final de la pollinaza obtenida al final del ciclo y la retirada de los galpones a causa de su elevada humedad.

Cantidad, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos domésticos.

Cantidad de agua empleada en las distintas operaciones de la granja.

Cantidad, tratamiento y disposición final de las aguas provenientes del lavado y desinfección de los galpones, equipos (bebederos, comederos, cortinas, etc.), sistema de bioseguridad y otras que se generen dentro del proceso productivo específico.

Elaborar un plan de contingencia donde se defina y describan las acciones que se tendrán en cuenta para proceder en caso de posibles emergencias que puedan surgir en el desarrollo de la actividad.

Presentar anualmente ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, la Caracterización del agua captada del pozo profundo, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, DBO, DQO5, alcalinidad, dureza, coliformes fecales y totales, el muestreo deben ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, se debe tomar una muestra simple por dos días consecutivos y a la vez se debe informar a la CRA, con 15 días de anterioridad a la fecha y hora de toma de muestras, para que un funcionario avale el proceso."

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA – CAR BAJO
MAGDALENA

AUTO N° 000192 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA
EMPRESA PUROPOLLO S.A. (GRANJA AVICOLA CARTAMA).

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

CUARTO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, Granja cartaza representada legalmente por el Señor Luis Ochoa Pinzon, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

07 ABR. 2011

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS.
ASESORA DIRECCION

Exp N° 1201-107
Elaboró M. laborde Ponce

Revisó: Laura Aljure Coordinadora instrumentos regulatorios ambientales 